

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA.
EXPEDIENTE: R.I./SPE/038/2013**

JGE137/2013

**AUTO DE NO INTERPOSICIÓN RESPECTO DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. JESÚS ANTONIO SABIDO
GÓNGORA, EN CONTRA DEL AUTO DE DESECHAMIENTO DICTADO EN EL
EXPEDIENTE NÚMERO DESPE/AD/63/2013**

Distrito Federal, nueve de octubre dos mil trece.-----

Por recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, veintisiete del mismo mes y año, el escrito mediante el cual, el **C. JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, *interpone Recurso de Inconformidad en contra del Auto de Desechamiento de fecha tres de septiembre de 2013, dictado por el Doctor Rafael Martínez, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en los autos del expediente número DESPE/AD/63/2013.* - - -

Visto el escrito por el que se interpone el recurso de mérito, con fundamento en los artículos 283, 288 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se acuerda lo siguiente: -----

Esta autoridad advierte que el escrito en cuestión versa sobre *la inconformidad del C. Sabido Góngora en contra del Auto de Desechamiento de tres de septiembre de dos mil trece, emitido por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, dentro de los autos del expediente DESPE/AD/63/2013, formado con motivo de los presuntos hechos irregulares atribuibles a los CC. Juan Álvaro Martínez Lozano y Ricardo de la Rosa Ruiz, Vocales Ejecutivo y del Registro Federal de Electores, respectivamente, en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, así como los CC. José Francisco Croce Flota y José Ramón Souza Mendoza, Vocales Ejecutivo y del*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA.
EXPEDIENTE: R.I./SPE/038/2013**

*Registro Federal de Electores, respectivamente en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 02 en la entidad, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288, fracción III del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que dispone: “El recurso se tendrá por no interpuesto en los siguientes supuestos: ...III. Cuando no se presente en contra de las resoluciones del procedimiento disciplinario o en contra del dictamen de readscripción”; y en el caso que nos ocupa la determinación de autoridad competente de no iniciar el procedimiento respectivo no es de las resoluciones que dan por terminado un procedimiento disciplinario, pues éste es la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendentes a resolver si ha lugar o no la imposición de sanción al personal de carrera del Instituto Federal Electoral por los actos u omisiones en que incurran y que impliquen violación o incumplimiento de las normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y demás normativa, según se precisa en los artículos 233 y 251 de la referida norma estatutaria, y es el caso que, de acuerdo con el diverso 261 del mismo ordenamiento, el procedimiento disciplinario se divide en dos etapas: la de instrucción y la de resolución, la primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción, la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento, por lo que si en el presente caso no se inició el procedimiento respectivo, toda vez que se dictó un Auto de Desechamiento, es inconcuso que no se emitió resolución alguna que pusiera fin al mismo y que por consiguiente pueda ser combatida a través del Recurso de Inconformidad respectivo, el cual además, en dicha hipótesis, solo podría ser presentado por el personal del Servicio Profesional Electoral al que se le haya iniciado dicho procedimiento y no esté de acuerdo con la resolución correspondiente, ni tampoco se trata de un dictamen de readscripción, en ese orden de ideas, tampoco causa agravio personal alguno al promovente, aunado a que la norma Estatutaria no prevé que los denunciantes cuenten con interés jurídico para presentar el recurso en cuestión, **SE TIENE POR NO INTERPUESTO***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
C. JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA.
EXPEDIENTE: R.I./SPE/038/2013**

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD hecho valer por el C. Jesús Antonio Sabido Góngora, en su calidad de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

Asígnese el número de expediente R.I./SPE/038/2013 para efectos de control y notifíquese personalmente el presente auto al C. Jesús Antonio Sabido Góngora en el domicilio que señaló para recibir notificaciones ubicado en Avenida Fundadores número 18, Área Ah Kim Pech, Código Postal 24014, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-----

Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -----